

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44259](#)

Proceso: Verbal - Reinvidicatorio

Demandante: Sociedad Felizzola Villa C.S.S. Civil

Demandado: Yazmin del Carmen Páez Yépez

Barranquilla, D. E. I. P., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia que un auto anterior, en sentido similar fechado 16 de mayo de 2023, a pesar ser ingresado al expediente virtual de este proceso, no fue notificado en forma correcta través de su anotación en el Estado del 17 de mayo de 2022, en el tyba dado que al tener los números de identificación del proceso errados: Radicación Interna: 43250 Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01, El Sistema recogió los nombres de las partes de ese otro proceso “Isabel Noguera - Carmela Maria Ariza Suarez, Teodomiro Ariza Medina” y así apareció en el Ejemplar del Estado de esa fecha que aparece montado en el Tyba y en el Micrositio de la Secretaria. Situación que se corrige expidiendo una nueva providencia en el mismo sentido con esta fecha y con los datos correctos, para que pueda ser montada en el Estado.

Remitió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación. Tanto en el oficio 00322-2021 del 23 de agosto de 2022 como en el correo remitario ^{véase nota 1} solo se hizo mención del concedido a ambas partes procesales contra la sentencia de 10 de agosto de 2022, por lo que el mismo fue admitido el 25 de agosto de ese mismo año.

Sin embargo, al proceder al estudio minucioso del expediente se aprecia que en medio de esa audiencia (y no al finalizarla como dice el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso) también se concedió un recurso de apelación en contra de la decisión de la A Quo

¹ Archivos “92OficioRemiteAlTribunal” en “C01Principal - 01PrimeraInstancia” y “002Correo RemiteExpediente” en “02SegundaInstancia”

de prescindir de la recepción de unos testimonios ya ordenados, ante el hecho de la no comparecencia de esas personas.

Si bien formalmente es posible resolver ambos recursos en la misma providencia, se tiene en cuenta que la ley 2213 de junio 13 de 2022 al mantener la modificación de las normas del Código General del Proceso, estableció dos modalidades de trámite en los recursos de apelación de sentencias en el área civil y familia, estableciendo un procedimiento escrito por regla general y manteniendo el oral cuando es necesario recepcionar pruebas en esta instancia, por lo que, advertido lo anterior corresponde decidir primero sobre la viabilidad de esas pruebas (dado que no es posible el retraer la actuación surtida por el A Quo - artículo 330 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

En la primera audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, se ordenaron las pruebas del proceso, entre ellas los testimonios de los señores Alberto Páez Bermúdez, Rodolfo Páez Yepes y Carlos Alberto Jacome Espinosa solicitados por la parte demandada, expidiéndose las citaciones correspondientes.

Posteriormente, en la audiencia de Instrucción y Fallo iniciada el 21 de junio de 2022, ante la no comparecencia de estas personas y de acuerdo con la petición de parte, la Jueza accedió a la suspensión de la diligencia y ordenó la conducción policial de estas personas para su comparecencia el día 10 de agosto de 2022. Expidiendo las comunicaciones correspondientes

Llegado el día señalado solo compareció Rodolfo Páez Yepes, por lo que, recibido ese testimonio, la Jueza procedió a “prescindir” de la práctica de los otros dos contra esta decisión se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Dentro de la reglamentación efectuada por el Código General del Proceso, existen entre otras varias, dos reglas: los procesos judiciales no pueden durar indefinidamente, los Jueces tienen unos plazos en que proferir la sentencia correspondiente, por lo tanto no se puede paralizar la actividad procesal solamente a la espera del recaudo de todos y cada uno de los medios probatorios ordenados en el proceso y la realización de esos medios probatorios se obtiene en una labor conjunta de Juez y partes, donde estas últimas tienen unas cargas y deberes que les corresponde ejecutar para que dichos medios estén al alcance del funcionario y no pueden

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

simplemente limitarse a indicar que el deber del Juez es obtener el conocimiento de todos los aspectos facticos que las partes mencionen en sus escritos.

La Jueza del conocimiento “prescindió” en la diligencia de continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de los dos testimonios indicando el por qué considerada que no podía suspender por segunda vez la Audiencia para esperar a su recaudo, habiendo hecho lo correspondiente y al aspecto de que la parte interesada en su recepción no cumplió adecuadamente con las cargas correspondientes.

Con respecto a la recepción de la declaración de Alberto Páez Bermúdez y Carlos Alberto Jacome Espinosa, se aprecia que el Juzgado efectuó las ordenaciones y citaciones correspondientes para su comparecencia y ante el señalamiento de estas personas no iban a comparecer voluntariamente, procedió a ordenar su conducción forzosa a través de la policía, igualmente expidiendo las comunicaciones correspondientes, cumpliendo con todos los pasos de acuerdo a lo establecido en los artículos 212, 217 y 218 del Código General del Proceso sin poder obtener la comparecencia de dichas personas y la parte demandada no acreditó haber efectuado ninguna gestión ante esas autoridades para estas cumplieran con lo solicitado de localizar y conducir ese día a estas personas ante el Juzgado, limitándose en la audiencia a indicar que se debía suspender la misma a la espera de la respuesta o informe de esas autoridades.

Considerándose, entonces que tal decisión en este caso concreto estuvo ajustada a la norma del numeral 1º de ese artículo 218 del Código General del Proceso, no teniendo sentido volver a suspender la audiencia para volver a esperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Confirmar las decisiones de prescindir del testimonio de los señores Alberto Páez Bermúdez y Carlos Alberto Jacome Espinosa, proferida en los minutos 1:05:24 a 1:20:42 de la audiencia del 10 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. 44259

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2021-00322-01

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beade355775e7265c57f5c57bbac90d90970dc8ce8d38a5a22318b124590ed4**

Documento generado en 19/05/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co